



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

**Soledad, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ

Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO  
SECRETARIA DE HACIENDA

Radicado: 2.021-00544-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha once (11) de noviembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, decidió declarar improcedente la acción de tutela invocada por la accionante.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ, presentó acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARIA DE HACIENDA, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana e igualdad, elevando las siguientes,

### **II. Pretensiones**

*“...Que se amparen sus derechos fundamentales de mínimo vital, dignidad humana, e igualdad, y que se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARIA DE HACIENDA, el pago total del dinero que se le adeuda por concepto de cesantías retroactivas parciales, que asciende a la suma de \$ 36.285.159, obligación reconocida mediante resolución N°. 495 del día 20 de abril de 2.021. ....”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **III. Hechos**

Narra que tiene 63 años de edad y que el día 23 de julio de 2020, solicitó la liquidación parcial de sus cesantías retroactivas ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO.

Afirma que debió recurrir a la acción de tutela e incluso promover un incidente de desacato para lograr que dicho ente territorial resolviera su solicitud.

Agrega que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, expidió la Resolución N°. 495 de fecha 20 de abril de 2021, mediante la cual le reconoció las cesantías parciales por un valor de cuarenta y seis millones doscientos ochenta y cinco mil ciento cincuenta y nueve

Rad. T 2.021-00544-01

pesos (\$ 46.285.159.00) y ordenó pagar un abono por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00).

Indicó que “hasta la fecha no se ha realizado el pago total de las cesantías retroactivas a las que tiene derecho con el fin de mejorar su calidad de vida y la de su núcleo familiar sin tener en cuenta que es una mujer de 63 años y que goza de especial protección.”

Así mismo, aduce que “el día 09 de septiembre del 2021 envía petición al correo electrónico [contactenos@malambo-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@malambo-atlantico.gov.co), siendo las 15:30 horas aproximadamente solicitando información de cuando se haría el pago restante de mis cesantías retroactivas parciales. Y que, además, envió petición por la página de la alcaldía arrojando como radicado 20210909380142E y hasta la fecha no he recibido respuesta alguna.” Por lo anteriormente expuesto, acude a la acción de tutela para lograr que “se realice el pago total y NO un abono parcial como siempre quieren hacer con la mayoría de los empleados.”

#### **IV. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, decidió declarar improcedente la acción instaurada por la tutelante, al concluir que no se configuran los requerimientos para tal protección pues no se evidencia un perjuicio irremediable que evitar, la cual es función principal de la acción de tutela, la pretensión elevada por la parte accionante carece de fundamento en este tipo de acción, pues está llamada a prosperar siempre y cuando se viole un derecho fundamental o exista un perjuicio irremediable que evitar, teniendo en cuenta además que el accionante cuenta con un mecanismo idóneo para hacer vales sus derechos sustanciales lo cual no es de esta acción.

Es decir, que la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y por otra parte no demostró la incapacidad económica, al menos de manera sumaria, que colocara en riesgo su mínimo vital.

El a-quo en su decisión, esboza que debe tenerse en cuenta que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, canceló parte de la suma adeudada, y no ha desconocido en ningún momento la existencia de la obligación pendiente por sufragar, lo cual permite a la accionante acudir a diversos mecanismos de cobro ante la jurisdicción habilitada para tal fin, al contener el documento de reconocimiento prestacional una obligación, clara, expresa y exigible.

#### **V. Impugnación**

La parte accionante INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ, presentó escrito de impugnación manifestando que bajo el entendido de los supuestos de procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de acreencias laborales en el punto “se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido”, se puede observar y establecer que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO y la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, han vulnerado su derecho al mínimo vital por el incumplimiento prolongado del pago de las cesantías retroactivas parciales, pues si se observa los hechos que motivan la acción constitucional se puede evidenciar que lleva

Rad. T 2.021-00544-01

varios meses esperando a que se realice el pago total como si ha ocurrido con otros funcionarios de la alcaldía.

## **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Solicitud dirigida a la Alcaldía para el pago de las cesantías de la accionante.
- Copia de la Resolución No. 495 del 20 de abril de 2021.
- Copia derecho de petición
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

- Si resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso positivo,

- Si la autoridad accionada está vulnerando los derechos al MÍNIMO VITAL al actor, al no pagar el saldo correspondiente a las cesantías de la accionante ordenada en la Resolución No. 495 del 20 de abril de 2021.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

*“3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:*

*“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando*

Rad. T 2.021-00544-01

*quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

*Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:*

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.** (...)” (Negrilla fuera del texto original)*

*Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.*

*En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.*

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

## VII. Solución del Caso Concreto

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, la accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, al mínimo vital, vida digna e igualdad, atendiendo que la entidad accionada no ha procedido a cancelar la suma adeudada y reconocida por concepto de cesantías.

El a-quo declaró improcedente la acción de tutela al concluir, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante.

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si existiéndolo, éste no resulta eficaz para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter LABORAL O PATRIMONIAL, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción Laboral o CIVIL, a través de un proceso ejecutivo, y solo de manera

Rad. T 2.021-00544-01

excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación indicando que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que las circunstancias aducidas por la accionante en escrito de impugnación, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, ya que las prueba vistas en el plenario, son débiles para demostrar un riesgo inminente en el cual se ponga en riesgo la calidad de vida del accionante y su familia, pues, pretende el pago de un saldo de cesantías parciales reconocidas a través de una resolución emitida por la accionada, toda vez que se evidenció que a la accionante le fue pagado un abono por dicho concepto y quedando un saldo por cancelar, el cual la accionada indica que por no contar con las partidas presupuestales para su pago en la vigencia anterior, esta se hará en la vigencia del presente año 2022, es decir, que no existe negativa por parte del ente municipal en cumplir con la resolución proferida; lo cual dista mucho de la existencia de un perjuicio irremediable por el no pago de estos rubros, igualmente se le recuerda al accionante que cuenta con otros medios expeditos para perseguir sus pretensiones en un mejor escenario como lo es la justicia ordinaria donde puede desatar el conflicto subsistente, a través de un proceso ejecutivo laboral.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no la exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

Por lo anteriormente narrado se confirmará la providencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

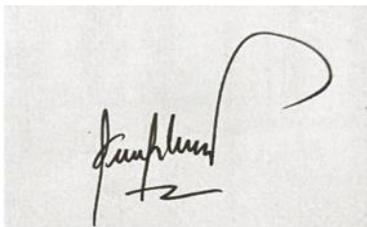
**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha once (11) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

Rad. T 2.021-00544-01

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large, sweeping flourish at the end.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez